



**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** C.A./152/2019

**PROMOVENTES:** **JUAN CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** para resolver, los autos del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A./152/2019**, promovido por **Juan Carlos Sánchez Sánchez, Gilberto Gutiérrez García, Barney Jiménez Hernández y Sergio Gutiérrez Domínguez**, quienes se ostentan como ciudadanos de las Agencias Municipales de Santa Inés y Cofradía, pertenecientes a Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, con la finalidad de impugnar la nulidad de la convocatoria sin fecha, emitida por el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, la cual tiene como propósito elegir a los concejales municipales mediante asamblea general, que tendrá verificativo el día sábado nueve de noviembre del presente año.

**I. ANTECEDENTES.** De lo narrado del escrito de impugnación y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a. Presentación del escrito de inconformidad.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, los promoventes presentaron ante este Tribunal, escrito de inconformidad en contra de la convocatoria sin fecha, emitida por el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santa María

Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, la cual tiene como propósito elegir a los concejales municipales mediante asamblea general, que tendrá verificativo el día sábado nueve de noviembre del presente año, correspondiente al periodo 2020-2022.

**b) Radicación y turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **C.A./152/2019**, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta Ponencia para su debida sustanciación.

**c) Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora y propuesta de reconducción.** Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del Cuaderno de Antecedentes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, para que en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, y;

## **II. CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Competencia. Este Tribunal tiene competencia para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones

---

<sup>1</sup> En adelante IEEPCO.



relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Además, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión planteada en esos medios de impugnación que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o de su cumplimiento, sirve de sustento la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>."**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la pretensión.** En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, los ciudadanos Juan Carlos Sánchez Sánchez, Gilberto Gutiérrez García, Barney Jiménez Hernández y Sergio Gutiérrez Domínguez, se inconforman de la expedición de la convocatoria por la cabecera Municipal de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, la cual a su consideración no se encuentra ajustada a derecho, ya que dichas autoridades pretenden llevar a cabo la elección de concejales del citado Ayuntamiento, mediante asamblea general comunitaria el nueve de noviembre del

<sup>2</sup> Disponible en el siguiente enlace:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES>

presente año, sin tomar en cuenta a las agencias municipales que integran el Municipio de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca.

De ahí, que la principal pretensión de los promoventes sea que se declare nula la convocatoria emitida por la cabecera Municipal de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, y se exhorte a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que se realicen mesas de trabajo que permitan construir acuerdos tendientes a llevar a cabo una elección pacífica en el citado Municipio.

**TERCERO. Improcedencia y reconducción.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

**Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de los promoventes, no haya duda en cuanto a su existencia.



En el caso, se precisa que los promoventes, se inconforman de la convocatoria sin fecha, emitida por las autoridades del Honorable Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, que tiene como finalidad la renovación de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2020-2022, en virtud de que dichas autoridades pretenden llevar a cabo la citada renovación sin tomar en cuenta a las agencias que integran el Municipio de Santa María Chimalapa.

Precisado lo anterior, se advierte que el acto reclamado se encuentra relacionado con el proceso para llevar a cabo la asamblea electiva del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es improcedente, acorde con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues las manifestaciones vertidas por los promoventes son susceptibles de ser analizadas por el **IEEPCO**, al formar parte de sus atribuciones.

Esto es así, pues del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de

sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso, establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

También, de los artículos citados se advierte que el Instituto Electoral Local iniciará un proceso de mediación cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, señalando que la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electoral, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto Electoral Local con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

Sin dejar de fuera que, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por lo tanto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, la pretensión de los promoventes es susceptible de ser atendida por el IEEPCO, ya que es éste el órgano facultado para atender cualquier planteamiento o controversia relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos, pudiendo tomar diversas variables, **antes de la calificación de la elección.**

Máxime, que los promoventes solicitan en su escrito que la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice procesos de diálogo y mesas de trabajo que permitan



llevar a cabo acuerdos para realizar una elección pacífica en el citado Municipio.

Dicho lo anterior, si en el presente asunto, los promoventes se duelen de la emisión de una convocatoria que impide tomar en cuenta a las agencias que forman parte del Municipio de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, lo procedente es que dichos planteamientos sean conocidos por el **IEEPCO**, para dar oportunidad de que los inconformes y las autoridades señaladas como responsables lleguen a un consenso, en esta etapa de preparación para llevar a cabo la asamblea electiva en el citado Municipio.

Entonces, es incuestionable que el planteamiento hecho valer a través del presente juicio corresponde a la función del IEEPCO, quien por mandato legal le corresponde calificar la elección que se cuestiona; de ahí que deba atender antes, todas las inconformidades planteadas por los ciudadanos, puesto que éstas pueden incidir en la decisión que vaya a tomar respecto de la renovación de las autoridades del Honorable Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca.

Bajo esa tesitura, si bien, este Tribunal estima procedente el desechamiento de la demanda que originó el presente asunto, a efecto de no vulnerar el acceso a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 Constitucional, se considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de llevar a cabo un proceso de mediación cuando exista inconformidad sobre las reglas del sistema normativo indígena, como es, el método de elección, la emisión y publicación de la convocatoria para la Asamblea General Electiva.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente C.A./152/2019, para

que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos **de inmediato**, mediante oficio al **IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en los escritos de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

**CUARTO.** No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que del escrito de demanda, a dicho de los promoventes, así como, de la copia simple de la convocatoria<sup>3</sup> emitida por el Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, la asamblea electiva de para la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, está programada para celebrarse el próximo nueve de noviembre del año en curso.

Lo anterior, sin que exista motivo de hecho o de derecho para suspender o modificar ese plazo; ya que este Órgano Jurisdiccional considera que ante esa posible eventualidad no se corre el riesgo de que se extinga la pretensión de los actores, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos -la cual se actualiza por la toma de protesta o instalación de los órganos electos-, deberá darse prevalencia a mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

De ahí que la Sala Superior ha sostenido que la consumación irreparable de los actos se surten cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo

---

<sup>3</sup> Fojas 13-14, del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Contradicción de criterios SUP-CDC-3/2011.



de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

En ese sentido, resaltó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que a fin de dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos que permitan el acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional federal pueda conocer, en la última instancia, de la materia controvertida.

Para eso, es necesario que el tiempo que medie entre el momento de la declaración de la validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, permita el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, a través del sistema integral de medios de impugnación; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad real de impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección.

De ahí que, con independencia de que esté próxima a celebrarse la elección de las nuevas autoridades en el **Municipio de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca**, no se extingue la pretensión de los promoventes, pues incluso, aun cuando se materializara la toma de protesta de las autoridades, es posible agotar la cadena impugnativa, esto, con la finalidad de privilegiar un pleno acceso a la justicia y no dejar al actor en estado de indefensión ante los plazos tan reducidos que establezca las propias comunidades.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-330/2019.

Finalmente, en cuanto a la petición de los actores en el sentido de que esta autoridad emita **medidas cautelares** para que durante el presente procedimiento suspenda de manera provisional la elección del Municipio de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca.

Al respecto, es preciso advertir que en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, apartado D, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la interposición de medios de impugnación no suspenden los actos impugnados, así como las etapas del proceso electoral.

No obstante, este Tribunal sin prejuzgar sobre lo aducido por los promoventes en el presente asunto, **EXHORTA** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en la preparación del proceso electivo del Municipio de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, ajusten a su actuar a lo que establecen los principios rectores en materia electoral y a lo previsto en los artículos 38, fracción XXXV, 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **C.A./146/2019**.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

**ACUERDA**



**PRIMERO.** Se desecha el Cuaderno de Antecedentes C.A./152/2019 y se ordena la reconducción del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto de manera inmediata al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

**Notifíquese de manera inmediata personalmente a los promoventes;** y mediante **oficio**, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.